



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-31-006-2017-00384-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAIDER JOHAN PARRA PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CONSCRIPTO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron HAIDER JOHAN PARRA PARRA, CENIDIA PARRA MARTÍNEZ, ALCIDES PARRA MARTÍNEZ, PRAXCEDES PARRA MARTÍNEZ y LUCERO PARRA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MANUELA VALENTINA ÁLVAREZ PARRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

Los actores solicitan se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación – daño a la salud, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor JHON ALEXANDER QUIÑÓNES CARVAJAL, mientras éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el mes de octubre de 2014.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada sea condenada a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

1.2.1. Por concepto de perjuicios morales:

1.2.1.1. A favor del lesionado HAIDER JOHAN PARRA PARRA la suma equivalente a 150 S.M.L.M.V

1.2.1.2. A favor de la señora CENIDIA PARRA MARTÍNEZ en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente 150 S.M.L.M.V

1.2.1.3. A favor de PRAXCEDES PARRA MARTÍNEZ, YADRY ESPERANZA PARRA MARTÍNEZ, MARIA ALIED PARRA MARTÍNEZ, LUCERO PARRA MARTÍNEZ y MANUELA VALENTINA ÁLVAREZ PARRA en calidad de tíos y prima, respectivamente, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V para cada uno.

1.3. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$193.314.393).

1.4. Por concepto de perjuicios fisiológicos y/o daño a la vida en relación, se condene a la accionada, a pagar a favor del afectado HAIDER JOHAN PARRA PARRA, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de su madre CENIDIA PARRA MARTÍNEZ ALCIDES el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y a favor de ALCIDES PARRA MERTÍNEZ, PRAXCEDES PARRA MARTÍNEZ, YADRY ESPERANZA PARRA MARTINEZ, MARIA ALIED PARRA MARTINEZ, LUCERO PARRA MARTÍNEZ y MANUELA VALENTINA ÁLVAREZ PARRA, en su condición de tíos y prima, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES teniendo en cuenta el perjuicio a la salud causado al primer mencionado.

1.5. Que la demanda cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Con fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones:

2.1. Que el lesionado Haider Johan Parra Parra, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2015, como auxiliar regular de la Policía Nacional, siendo asignado a la Policía Metropolitana de Ibagué.

2.2. Que el señor Parra Parra, el 13 de septiembre de 2015, se encontraba en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de Fátima en Picalaña, en proceso de inducción con sus compañeros del curso 009 de la Compañía General Santander, cuando por orden de su superior, el subintendente Fernando Parra Ochoa, desarrollaban actividades de acondicionamiento físico, consistentes en darle vueltas a un vehículo que se encontraba dentro de las instalaciones, cuando en medio del tumulto de sus compañeros se cae sobre su mismo cuerpo, sobre el brazo derecho, dando varios volantines, hinchándose la mano, originándole una grave lesión.

2.3. Que al ver su mano inflamada, se dirigió a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, donde fue valorado por el médico, diagnosticándole fractura de cubito y radio y traumatismo severo en columna lumbar.

2.4. De lo anterior fue informado el comandante del Departamento de Policía Tolima, mediante el formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional

2.5. Que el señor Haider Johan Parra Parra, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar en la Policía Nacional, era un joven sano, sin ningún tipo de problema en su salud física o mental, llevaba una vida normal, practicaba deportes, y debido a su lesión, su vida cambió al no poder realizar las actividades que antes realizaba, viéndose afectadas las relaciones entre él y su familia.

2.6. Que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no le había pagado a los demandantes los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, como consecuencia de las lesiones sufridas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda (fls. 77-94) argumentando que si bien las lesiones sufridas por el señor Haider Johan Parra Parra fueron en actos propios del servicio militar obligatorio, no le son imputables a la Policía Nacional, puesto que éste fue el causante de ellas, al no observar cuidado al momento de realizar los ejercicios ordenados por sus superiores.

Agregó, que el daño no es imputable al Estado, cuando éste se ha producido por culpa exclusiva de la víctima, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño.

Indicó, que la parte actora debe demostrar las afectaciones que dice haber padecido, puesto que no obra en el expediente prueba alguna que pueda determinar tales menoscabos, máxime cuando la EPS Sanitas allegó certificado de portal ADRES, donde registra como cotizante, empleado directo de la empresa ORGANIZACIÓN 3M SAS devengando un salario a la fecha de presentación de la demanda de \$737.717.

Comentó que la mencionada empresa identificada con NIT 900946577-2 desarrolla las siguientes actividades económicas i) 4111-Construcción de edificios residenciales; ii) 4290-Construcción de otras obras de ingeniería civil; iii) 4923-Transporte de carga por carretera; y iv) 6810-Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

Argumentó, que es claro que el demandante goza del pleno desarrollo de su actividad física y psicológica, al estar trabajando en una empresa que básicamente se dedica al trabajo de construcción de edificios.

Informó, que la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda, no ha realizado trámite alguno de solicitud de realización de la junta médico laboral, y como obra en el expediente prestacional por lesión 110 de 2015, éste fue notificado el pasado 08 de noviembre de 2018.

En cuanto a los perjuicios solicitados, frente a lo morales, consideró que en caso de que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de éstos, su tasación debe realizarse de acuerdo a la sentencia de la sección tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 4 de septiembre de 2014.

Frente a los perjuicios por daño a la salud, en caso de una eventual condena, solicitó se determine el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, teniendo en cuenta que no se ha determinado que haya disminución de la capacidad laboral.

Pidió sean negados los perjuicios por concepto de lucro cesante, lucro cesante consolidado y daño a la vida de relación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls. 192-193)

El apoderado de la parte demandante, manifestó que dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, por las lesiones causadas a su poderdante, producto de las órdenes recibidas por parte de sus superiores.

Puso de presente, que la entidad demandada produjo el informe administrativo por lesiones No. 110-2015, en que estableció, que no existía responsabilidad por parte del señor Haider Johan Parra Parra, y no se demostró que su actuar haya sido contrario a la Ley o los reglamentos, siendo un hecho notorio que se encontraba realizando el proceso de inducción para la prestación del servicio militar obligatorio, cumpliendo una orden directa del jefe inmediato al momento de la ocurrencia de los hechos, de lo cual se concluye que no existe algún tipo de acción desmedida por parte del señor auxiliar bachiller.

Recordó que su prohijado fue valorado en la Clínica Nuestra Señora del Rosario, donde fue diagnosticado con fractura de cubito y radio en su mano derecha.

Agregó, que del testimonio de la señora Liliana Silva, se acreditó que el señor Parra Parra quedó con afectaciones de salud, al no poder mover su mano con facilidad, quedando con limitación para poder cerrar o empuñar para agarrar objetos, por causa de la lesión sufrida cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En virtud de lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada (fls. 194-196)

El apoderado judicial de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, indicando que con el testimonio rendido por Wilson Fernando Parra Ochoa, no se puede demostrar de manera cierta, que el auxiliar se lesionó el día 13 de septiembre de 2015, por cuanto éste observó en el momento que se cayó el señor Haider Johan Parra Parra, ya que se encontraba encargado de los auxiliares, refiriendo que le tomó de la mano lesionada (derecha) para ayudarlo a levantar, preguntándole si necesitaba que lo llevara al área de sanidad policial para que fuera valorado, pero éste no quiso ir, pues informó que no era nada grave, indicando que el auxiliar se retiró para su casa.

Recordó que el testigo fue reiterativo en manifestar que el demandante se presentó al día siguiente vendado en su brazo derecho, por lo que ésta lesión pudo haber ocurrido en el lapso en que se encontraba descansando en su residencia, lo cual se puede corroborar con la historia clínica, que registra una atención de urgencias el día 14 de septiembre de 2015 a las 3:49 p.m., esto es, más de 24 horas después de supuestamente haberse caído cuando estaba realizando los ejercicios.

Consideró que en el informe prestacional se clasificó la lesión del señor Parra Parra de manera errónea, pues debió calificarse con el literal “a” en actos del servicio, pero no por causa y razón del mismo, lo cual guardaría relación con lo plasmado en el informe No. S-2015-051527 COSEC AUXPO de fecha 15 de septiembre de 2015.

Expuso, que el señor Haider Johan Parra Parra, goza de pleno desarrollo de su actividad física y psicológica, pues se encuentra trabajando en una empresa que básicamente se dedica al trabajo de construcción de edificios, además posee infracciones de tránsito por conducir motocicletas (FCZ74A), sin el lleno de los requisitos exigidos por la norma, que demuestra que no tiene disminución alguna psicofísica.

Aunado a lo anterior, no existe pronunciamiento alguno de autoridad competente que le haya otorgado algún porcentaje de disminución, pues el señor Parra Parra no asistió a las citas programadas tanto en la Junta Regional de Calificación del Tolima como en la Policía Nacional.

Reiteró su solicitud de que se negaran todas las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y patrimoniales presuntamente irrogados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar de policía Haider Johan Parra Parra el 13 de septiembre de 2015, cuando al encontrarse desarrollando actividades de acondicionamiento físico, sufrió una caída que al parecer, generó fracturas de cubito y radio, y traumatismo severo en columna lumbar?

6. Tesis que resuelven el problema

6.1. Tesis de la parte accionante

Afirma deben accederse a las pretensiones incoadas, declarando responsable a la entidad demandada, por haber incurrido en una falla del servicio, ya que el agente estatal se excedió en el ejercicio de sus funciones, lo que genera la responsabilidad en cabeza del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

6.2. Tesis de la parte accionada

Deben ser negadas las pretensiones de la demanda conforme a las pruebas allegadas al expediente, como quiera que no se logró demostrar la estructuración de los elementos requeridos para que se predique la responsabilidad extracontractual del Estado y por lo tanto los daños causados al lesionado no le pueden ser imputados al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

6.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que deberá declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios ocasionados al señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA con ocasión de la lesión sufrida por éste, el 13 de septiembre de 2015, toda vez que de los elementos de prueba aportados se logró establecer que las mismas fueron causadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Haider Johan Parra Parra, se vinculó mediante Resolución 0412 del 29 de julio de 2015 como auxiliar	Documental: Se extrae de la copia del oficio N ^a S-2015-051527-COSEC-AUXPO-29 del 15 de septiembre de 2015, del

<p>bachiller, perteneciente al Grupo de la compañía General Santander Curso 009 de la Policía Metropolitana de Ibagué, para la prestación de su servicio militar obligatorio.</p>	<p>Formato de Reporte de Accidentes en la Policía Nacional N^a 3549 y del Formulario II de seguimiento (Fls. 17, 18, 98 y pag. 38 del archivo pdf de historia laboral cd visto a fl. 142)</p>
<p>2. Que el 13 de septiembre de 2015, el Subintendente Wiston Fernando Parra Ochoa, debido a brotes de indisciplina presentados en el grupo de auxiliares, ordenó realizar ejercicios de acondicionamiento físico consistente en desplazamiento en trote de manera cadencia y ordenada, y en ese momento el señor Haider Johan Parra Parra sufrió caída involuntaria sobre el mismo nivel.</p>	<p>Documental: Se extrae de la copia del oficio N^a S-2015-051527-COSEC-AUXPO-29 del 15 de septiembre de 2015 y del Formato de Reporte de Accidentes en la Policía Nacional N^a 3549 (Fls. 17, 18 y 98)</p>
<p>3. Que en razón a los hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2015, se efectuó informativo administrativo prestacional por lesión No. 110/2015, en el cual se señaló “NOVEDAD PRESENTADA EL DIA 13/09/2015 A LAS 16:15 HORAS, EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA METROPOLITANA, SUFRE LESIÓN MOMENTOS EN QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDAD FISICA DURANTE SU INDUCCIÓN COMO AUXILIAR DE POLICÍA PRESENTANDO FRACTURA EN SU MANO DERECHA”</p>	<p>Documental: Informe administrativo lesiones (Fls. 27)</p>
<p>4. Que el 14 de septiembre de 2015, el señor Parra Parra fue atendido en la Clínica Nuestra Señora del Rosario, diagnosticado con fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio y lumbago no especificado, siendo incapacitado por 15 días.</p>	<p>Documental: Copia historia clínica (Fls. 20-26 y 100-108)</p>
<p>5. Que en la calificación informe administrativo por lesión No. 110/2015 sin fecha, se indicó, que las lesiones y posibles secuelas que puedan sobrevenir por los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2015 al señor Haider Johan Parra Parra, ocurrieron “<u>EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO</u>”</p>	<p>Documental: Formato calificación informe administrativo por lesión No. 110/2015 sin fecha (Fl. 29, 114 y 115)</p>
<p>6. Que el señor Parra Parra continuó prestando su servicio militar en la Policía Metropolitana Ibagué en el cargo de Operador de recepción línea única de seguridad NUSE, posteriormente como Auxiliar Bachiller en la Estación Centro METIB, culminando el 26 de julio de 2016, sin que haya registro de inconvenientes en la realización de actividades con ocasión a las lesiones sufridas el 13 de septiembre de 2015.</p>	<p>Documental: Formulario II de seguimiento (pag. 38 -56 del archivo pdf de historia laboral cd visto a fl. 142)</p>

<p>7. Que el señor Haider Johan Parra Parra estuvo afiliado a la EPS Sanitas como cotizante siendo empleador la Organización 3M SAS, Nit 900.946.577, con un salario de \$737.717</p>	<p>Documental: Oficio consecutivo 24793 del 25 de julio de 2018, emitido por la EPS Sanitas (fl. 109)</p>
<p>8. Que el accionante, se encuentra afiliado desde el 1 de enero de 2018 en la EPS Salud Total como cotizante en el régimen contributivo.</p>	<p>Documental: Reporte de consulta de ADRES (fl. 110)</p>
<p>9. Que al demandante no se le ha realizado ningún reconocimiento y pago por concepto de indemnización por parte de la entidad demandada.</p>	<p>Documental: Copia del oficio del 11 de enero de 2019 (fl. 139)</p>
<p>10. Que conforme al testimonio de la señora Nelcy Liliana Silva, a raíz de las lesiones sufridas por Haider Johan Parra Parra, presenta dolor constante en su mano derecha y no ha vuelto a practicar deportes, ni a montar en cicla y se le dificulta conducir moto, además que no tiene buen agarre ni puede levantar cosas pesadas, además refirió que el actor después de la lesión no ha podido laborar, permanece en la casa.</p>	<p>Testimonios: Audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2019. (Fl. 182-183)</p>
<p>11. Que de acuerdo al testimonio de Wiston Fernando Parra Ochoa, para el domingo 13 de septiembre de 2015, él era el responsable del grupo de auxiliares bachilleres dentro de los cuales se encontraba Haider Johan Parra Parra. Que realizando una actividad de acondicionamiento físico, éste cayó desde su propia altura, siendo auxiliado por el testigo quien le indagó en varias oportunidades si quería que lo llevaran a sanidad, recibiendo como respuesta que no era necesario sin que manifestara algún tipo de lesión a su superior, retirándose a su vivienda. Que el día martes siguiente fue informado que el señor Haider Johan se había presentado con la mano enyesada pero no sabía porqué, procediendo entonces a adelantar el proceso de accidentalidad debido; refirió que con posterioridad a los hechos, volvió a ver al señor Parra Parra portando el uniforme de la institución y realizando las actividades normales. Aclaró que los hechos no ocurrieron en el Colegio de la Policía en Picaleña, sino en el casino ubicado en los alrededores del terminal de transportes, además que cuando lo auxilió lo ayudó a levantar tomándolo de la mano derecha, sin que manifestara algún tipo de dolor o lesión.</p>	<p>Testimonios: Audiencia de pruebas del 23 de enero de 2020. (fls. 188-189)</p>
<p>12. Que el señor Haider Johan Parra Parra, no asistió a las citas médicas programadas por la Unidad Prestadora de</p>	<p>Documental: Oficio del 20 de enero de 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandada (fl. 185)</p>

Salud Tolima de la Policía Nacional el día 13 de diciembre de 2019.	
--	--

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS CONSCRIPTOS

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Nacional, es deber de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional; de modo que será la ley la que determinará las condiciones que en todo tiempo, eximen del cumplimiento de dicho deber, y las prerrogativas del mismo.

La ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en relación a ello, estableció la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad, pudiendo optar por su vinculación como soldado regular por término de 18 a 24 meses; como soldado bachiller durante 12 meses; auxiliar de policía bachiller durante 12 meses; o como soldado campesino de 12 hasta 18 meses.

Conforme a lo anterior, ha entendido el Consejo de Estado que al ser el Estado quien impone la obligación de prestar el servicio militar, está forzado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía en la medida que es una persona que está sometida a su custodia y cuidado, lo que implica entonces que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública.¹

En efecto, definió la jurisprudencia que al verse doblegada la voluntad del conscripto en razón al imperio del Estado, pues la prestación del servicio militar corresponde a la imposición de una carga o un deber público, debe entonces, la misma organización estatal, responder por todo daño que provenga del: *“rompimiento de las cargas públicas que no tiene obligación jurídica de soportar el soldado o el auxiliar de policía; de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa; de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”*.

En concordancia con lo anterior, ha indicado el órgano de cierre, que los títulos de imputación deben ser interpretados de la siguiente manera:

*“(…) el **daño especial** opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el **riesgo excepcional** se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la **falla en la prestación del servicio** surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 34671, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño. ”² (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, al encontrarse el conscripto sometido a la prestación de un servicio sin que sea su voluntad, disponiendo el Estado de su libertad individual, la relación de especial sujeción que resulta entre aquellos lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer, en razón al rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, o por un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o debido a una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.³

9. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

9.1. EL DAÑO.

El primer elemento a tener en cuenta es la existencia del daño, el cual se concreta con la lesión en la mano derecha del auxiliar bachiller Haider Johan Parra Parra originada el 13 de septiembre de 2015, tal como consta en el informativo administrativo de lesiones No. 110/2015⁴.

9.2. LA IMPUTACIÓN.

Ahora bien, en el evento *sub examine* corresponde determinar si las lesiones personales del Auxiliar Bachiller Haider Johan Parra Parra son imputables a la entidad accionada o si las mismas son atribuibles a una causa extraña.

En efecto, de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir, de un lado el rompimiento del equilibrio de la

² Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. No. 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)

³ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

⁴ Fl. 27 cuaderno principal.

igualdad frente a las cargas públicas generada a partir de su incorporación al servicio por mandato constitucional, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación, y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, y que son propias de la actividad militar a la que son obligados⁵.

En razón a lo cual, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, se impone para el Estado la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causan con ocasión del mismo, como quiera que el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar⁶.

No obstante, ha considerado el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el Estado también será responsable de los daños ocasionados a los conscriptos a título de **falla en la prestación del servicio**, así:

*“Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁷; **el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño** y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)”⁸*

En relación con dicho título de imputación, ha indicado la jurisprudencia, que el régimen de responsabilidad será el subjetivo por falla del servicio, si la conducta estatal, representada en una acción u omisión, de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado. Así pues, en los casos de conscriptos en los que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad del Estado falla en la prestación del servicio.

Sin embargo, ha insistido el Consejo de Estado, que para que el estado deba responder a título de falla por los perjuicios causados a los conscriptos la misma debe estar probada⁹.

⁵ Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

⁶ Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 1800-23-31-000-1995-05743-01 (15793)

⁷ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

⁸ Sentencia del 9 de abril de 2014. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. (34651)

⁹ Sentencia del 08 de marzo de 2017. Sección Tercera – Subsección A. M.P. Martha Nubia Velázquez Rico. Expediente 68001233100020030090301

La ley 4 de 1991 por la cual se estableció el servicio militar obligatorio para los bachilleres, reitera la obligación de todos los hombres colombianos de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad; la norma impuso en cabeza del estado el deber de formar y capacitar a quienes se incorporan a la institución para cumplir con la prestación del servicio, de suerte que todo aquello que se sale de los parámetros de una correcta ilustración de la actividad castrense, implica por sí mismo un desbordamiento de las funciones.

El Decreto 1070 de 2015, estableció la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio en la modalidad de auxiliar de policía bachiller, indicando que la Policía Nacional, se haría cargo de la administración de personal, del apoyo logístico y de su utilización en operaciones.

En la misma normativa se dispuso:

“Artículo 2.5.6.2.7.3. Servicios Médicos. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios y odontológicos, por intermedio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 25)

Artículo 2.5.6.2.7.4. Incapacidades e Indemnizaciones. Para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, invalideces, incapacidades e indemnizaciones, los Auxiliares de Policía Bachilleres, quedarán sometidos al Régimen de la Capacidad sicofísica e Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de quienes presten el Servicio Militar Obligatorio.”

En el evento *sub examine*, de acuerdo con la información obrante en la historia laboral aportada al plenario por la entidad accionada, se advierte que efectivamente el señor Haider Johan Parra Parra, se incorporó a la Policía Metropolitana de Ibagué Grupo de la compañía General Santander Curso 009, para prestar su servicio militar obligatorio de conformidad con lo dispuesto por la ley 4 de 1991, en calidad de bachiller¹⁰.

Se encuentra acreditado conforme al registro médico de la atención de urgencias recibida por el señor Haider Johan Parra Parra, que el 14 de septiembre de 2015, tuvo fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio y lumbago no especificado, siendo incapacitado por 15 días¹¹.

Que efectivamente, dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron desconocidas por la entidad, pues mediante calificación de informe administrativo por lesión No. 110/2015, el comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué,

¹⁰ Fl 17, 18, 98 y pag. 38 del archivo pdf de historia laboral cd visto a fl. 142

¹¹ Fls. 20-26 y 100-108

señaló en relación con la lesión sufrida por el auxiliar bachiller hoy demandante lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2015, cuando el señor Auxiliar Bachiller **JHAIDER JOHAN PARRA PARRA**, integrante del curso 009 de la compañía General Santander, se encontraba realizando proceso de inducción, para la prestación del servicio militar obligatorio, dentro de las instalaciones del Colegio Nuestra señora de Fátima sector Picalaña, siendo aproximadamente las 16:15 horas, por orden del señor Subintendente Fernando Parra Ochoa, desarrollan actividades de acondicionamiento físico, indicándoles inicial desplazamiento de trote dentro de la unidad policial, al momento de ejecutar el ejercicio el auxiliar cae al piso, generando dolor intenso en su mano derecha, al día siguiente se traslada hacia la clínica nuestra señora del rosario con el fin de recibir atención médica.*

(...)

*De lo anterior, refulge con meridiana claridad al ser valorado en su totalidad el recaudo probatorio aportado e igualmente las respectivas diligencias de declaración adelantadas por este despacho, que no existe responsabilidad por parte del señor Auxiliar Bachiller **JHAIDER JOHAN PARRA PARRA**, Motivo por el cual no se encuentra demostrado que su actuar haya sido contrario a la Ley o los reglamentos, siendo un hecho notorio que se encontraba realizando proceso de inducción para la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Metropolitana de Ibagué, cumpliendo una orden directa de jefe inmediato, al momento de la ocurrencia de los hechos, de lo cual se concluye que no existe algún tipo de acción desmedida por parte del señor Auxiliar Bachiller.*

(...)

CALIFICACIÓN

PRIMERO: *Que las lesiones y posibles secuelas que puedan sobrevenir por estos hechos al Señor Auxiliar Bachiller **JHAIDER JOHAN PARRA PARRA**, identificado con la CC. No. 1.110.568.262 Expedida en Ibagué (Tolima), ocurrieron “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO” de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 literal B, del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2.000 Estatuto de capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones.*

(...)

De modo que, conforme lo reconoce la institución accionada a partir de la calificación por lesiones suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, ciertamente la fractura de cubito y radio de la mano derecha del señor Parra Parra, se produjo durante una actividad de acondicionamiento físico dentro de las instalaciones de la entidad, siendo calificada como “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”.

Así entonces, de cara a los elementos probatorios allegados, no puede desconocerse por este juzgado que efectivamente existió una lesión en la integridad del actor, pues si bien la Constitución ya autorizaba la imposición de una carga pública a cargo del señor Parra Parra, en virtud de la cual fue instado a vincularse al servicio militar, no por su voluntad sino en gracia del imperio del Estado; la ley al regular dicho deber dispuso en favor de los conscriptos beneficios y prerrogativas.

Entonces, es claro que la imputación en este asunto, se produce por haberse lesionado el demandante durante una actividad propia del servicio militar, debiendo en este caso, resarcir los perjuicios ocasionados a éste, en razón al daño antijurídico ocasionado.

En consecuencia, y como quiera que en el caso de los auxiliares bachilleres, su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio, estableciéndose por autoridad de la constitución y la ley un rompimiento de las cargas públicas al imponerles dicho deber, resulta claro que ante la lesión sufrida, a partir de la cual se produce un resultado perjudicial, la organización estatal debe responder, tal como ocurre en este asunto.

En virtud de lo antes expuesto, es claro de acuerdo a las pruebas aportadas a la actuación, que efectivamente el auxiliar bachiller Haider Johan Parra Parra se encontraba prestando servicio militar obligatorio para el día 13 de septiembre de 2015, y que, estando en cumplimiento del plan de instrucción dirigido por el comandante de la escuadra, sufrió una lesión en su mano derecha, la cual se presentó durante una actividad de acondicionamiento físico dentro de las instalaciones de la entidad, por orden de uno de sus miembros.

Luego entonces, sin dubitación alguna, surge para el Estado el deber de reparar el daño antijurídico causado al demandante Haider Johan Parra Parra, por la lesión sufrida consistente en fractura de cubito y radio de su mano derecha, sufrida durante su instrucción militar, imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la luz del título de imputación de daño especial, pues a pesar de haber dispuesto todo lo necesario y conforme a los parámetros y reglamentos para la instrucción del soldado, el mismo resultó lesionado, hecho que no estaba en la obligación de soportar en virtud del rompimiento de las cargas públicas a las que se ven sometidos los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio y por la posición de garante que asume el estado frente a estos últimos.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

10.1. De los perjuicios morales.

A juicio del Consejo de Estado en su Sección Tercera¹², las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

Igualmente, indica que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir dolor y aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres,

¹² Sentencia del 15 de febrero de 2009. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Myriam Guerrero Escobar. Rad. 15793.

hijos y hermanos; no obstante, dicho perjuicio debe valorarse en su integridad atendiendo, entre otros aspectos, la gravedad de dichas lesiones¹³.

Ahora bien, en relación al *quantum* de los perjuicios ha señalado el H. Consejo de Estado que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto¹⁴.

En el caso sub lite, se observa que el auxiliar bachiller Haider Johan Parra Parra sufrió una lesión en su mano derecha durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual le generó una incapacidad de 15 días; sin embargo, dentro del trámite procesal, no se practicó dictamen pericial alguno al mencionado señor, por no haber dispuesto la parte demandante los medios necesarios para la práctica de dicha prueba, luego no fue valorada la pérdida de su capacidad laboral, teniendo entonces que el Despacho no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar dicha afectación.

Por lo tanto, y como quiera que no pueden ser utilizados los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para el cálculo de los perjuicios generados en caso de lesiones, por cuanto no se demostró la pérdida de capacidad laboral, pero es claro que deben reconocerse perjuicios morales por la afectación en la humanidad del lesionado, los mismos serán calculados a la luz del *arbitrio iuris* y de conformidad con las pruebas aportadas en suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Haider Johan Parra Parra, atendiendo a la lesión sufrida y los días de incapacidad que le fueron concedidos.

En relación con los demás demandantes, no se reconocerá perjuicio moral alguno, al no haberse demostrado dentro del proceso, el grado de afectación ocasionado con la lesión generada al auxiliar bachiller.

10.2. Perjuicios materiales

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Sin embargo, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

Conforme a la demanda, pretende el accionante se le reconozca la suma de \$193.314.393 de pesos correspondientes a lo dejado de percibir desde el día en que ocurrió la lesión y hasta su vida probable.

No obstante la pretensión del actor, no se accederá a lo solicitado, pues de las pruebas aportadas al plenario, no se puede concluir la pérdida de capacidad laboral del actor con el fin de calcular el lucro cesante presente y futuro frente a ella, máxime cuando se advierte que el señor Parra Parra continuó prestando su servicio militar en la Policía Nacional sin ningún tipo de inconvenientes, y luego de su licenciamiento, contrario a lo manifestado en la demanda y por la testigo de la parte demandante, ha ejercido actividades laborales para una empresa de construcción, encontrándose afiliado como cotizante en el régimen contributivo del sistema de seguridad social; de modo que no puede hablarse de un desmedro en su capacidad laboral, cuando ni siquiera se probó por el interesado, encontrándose la carga de la prueba exclusivamente en cabeza de los demandantes.

10.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencia que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, siendo ésta aquella que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, por el contrario, en razón a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Empero, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011,

exps. 19031 y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Ahora bien, no obstante el accionante solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, tal como antes se expuso, dicho concepto fue recogido por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

Sin embargo, y pese a que el perjuicio así solicitado por el actor, esto es daño a la vida en relación no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como perjuicio a indemnizar, del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad del demandante, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de daño a la salud, por lo que no hay lugar a acceder a este reconocimiento como quiera que, se reitera, no fue demostrado.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario se demostró la responsabilidad del Estado frente a la salud del señor HAIDER JOHAN PARRA PARRA en su calidad de conscripto que prestaba sus servicios a la Policía Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1991.

12. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán

las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Haider Johan Parra Parra el 13 de septiembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los **perjuicios morales** ocasionados al demandante Haider Johan Parra Parra.

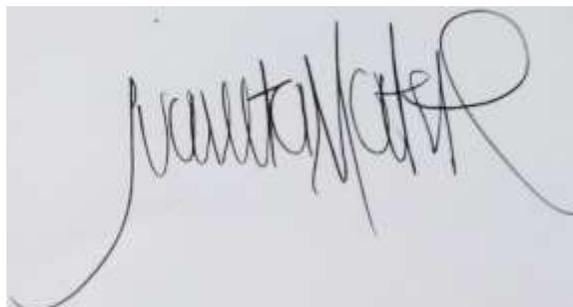
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente 4% de lo reconocido.**

QUINTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante, quien deberá realizar las gestiones ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f321b1bb1b333682f9e85a05af6a7353a998c22c344fcd9661390d38be9833c

Documento generado en 29/01/2021 04:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**